



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-23-31-001-2000-01321-01
Medio de Control: **Ejecución de Sentencia**
Demandante: Joaquín Humberto Buitrago González
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 29 de agosto de 2022, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el mismo día de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022.

3º.- El apoderado de la entidad demanda, presentó el mismo día de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022

4º.- Mediante auto dictado en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 29 de agosto de 2022, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

6º. - Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse**, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en contra de la sentencia del 29 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2017-00130-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Archivo Total Ltda.
Demandado: Escuela Superior de Administración Pública "ESAP"

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 21 de junio de 2022, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

2º.- El apoderado de la parte ejecutada, presentó el mismo día de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21 de junio de 2022.

3º.- Mediante auto dictado en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 21 de junio de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54001-33-33-003-2021-00190-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho (lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
Demandado: Roque Julio Gómez Serrano

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 25 de agosto de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 26 de agosto de 2022.

2º.- La apoderada de la entidad demandante, presentó el día 1 de septiembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, en contra de la sentencia del 25 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2015-00656-01
Demandante: Clara Inés García Camargo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de agosto de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 18 de diciembre de 2020.

2º. - El apoderado de la parte demandante, presentó el día 25 de enero de 2021 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5º. - Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-40-007-2017-00459-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Raúl Alberto Millán Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia con fecha 14 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 15 de diciembre de 2022.

2º.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 19 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-006-2019-00049-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eslendy Primiciero Mesa
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia en Audiencia Inicial con fecha 06 de diciembre de 2022, la cual fue notificada en estrados

2°.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 12 de diciembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022.

3°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 13 de diciembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022

4°.- Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por las apoderadas de las partes en el proceso.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes en el proceso, en contra de la sentencia del 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-010-2019-00072-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Parada Rozo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 12 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico 14 de diciembre 2022.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 15 de diciembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022.

3º.- La apoderada de la entidad demandada, presento el día 12 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022.

4º.- Mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada

5º.- Mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7º. - Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes en el proceso, en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Decimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-004-2019-00162-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Teresa Núñez Mejía y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de diciembre de 2022.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentó el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2020-00264-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Iván Oswaldo Nieto Carrillo
Demandado: Colpensiones

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 21 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2º.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 24 de noviembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-004-2021-00269-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Pérez Navarro y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 6 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 7 de diciembre de 2022.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 9 de diciembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-004-2022-00160-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilson Giovanni Varón Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 11 de enero de 2023.

2º.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

3º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

4º.- Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º. - Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-004-2022-00163-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eduard Nery Pérez Arroyo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 11 de enero de 2023.

2º.- Los apoderados de la entidad demandada, presentaron el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

3º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

4º.- Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º. - Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-006-**2013-00288**-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fernando Pérez Zambrano y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia con fecha 12 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 13 de diciembre de 2022.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 18 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00546-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rader Ortiz Orellano y otros
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz - Nueva EPS
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 26 de abril de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 27 de abril de 2021.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 7 de mayo de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26 de abril de 2021.

3º.- La apoderada de la Nueva EPS, presentó el día 7 de mayo de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26 de abril de 2021.

4º.- Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Nueva EPS

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Nueva EPS, en contra de la sentencia del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador

Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2018-00121-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Miguel Ángel Rosales Rodríguez y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 12 de octubre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 27 de octubre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de

apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00236-00
DEMANDANTE:	RECUPERADORA METALES DEL NORTE SAS
DEMANDADO:	NACIÓN – UAE DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose memorial contentivo de recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2023 por la parte demandante¹, mediante apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia del 2 de febrero de 2023 notificada personalmente mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2023².

No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de fórmula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, habrá de concederse tales alzadas en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF_015Apelación demandante.

² PDF_013notiFallo

³ En armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00541-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
Demandado: Jorge Eliecer Moreno Ospino
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial, procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES contra el auto de fecha 20 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

En auto del 20 de enero de 2023, el Despacho dispuso emplazar al señor JORGE ELIECER MORENO y en el numeral segundo, en aplicación del artículo 108 del CGP, inciso 2, disponer la publicación en medio escrito o radial el emplazamiento.

Con escrito presentado el 25 de enero del 2023¹, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto adiado 20 de enero de 2023, en el cual se dispuso emplazar a la parte demandada. Lo anterior por cuanto considera que la notificación por emplazamiento se debe realizar observando lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone, que para efectos de notificar a personas por emplazamiento es menester únicamente enlistarlo en el registro nacional de personas emplazadas, en ese sentido, afirma que la decisión tomada por el Despacho en el numeral segundo de la providencia en cita y la cual refiere que deba ser notificado el demandado a través de medios de comunicación masivos para que se surta la notificación personal por emplazamiento, carece de asidero jurídico.

Para resolver, se

II. CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso², al no ser posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, se hace necesario ordenar el emplazamiento del

¹ Ver PDF #59 del expediente

² “ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”

demandado, en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022³, la cual dispone respectivamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Bajo la hermenéutica de la normativa precitada, las notificaciones personales que deban realizarse por emplazamiento, se efectúan únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicar en medio escrito. Ello implica que, con posterioridad al registro en mención, no se podrá ordenar a la parte interesada publicar en un medio de comunicación masivo dicha información para efectos de notificar al sujeto emplazado.

Revisada la providencia del 20 de enero del 2023, que reposa en el expediente digital No. 022, considera el Despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que se le ha exigido un requerimiento que no se encuentra contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER lo dispuesto en el numeral segundo del auto fechado 20 de enero de 2023, el cual quedará así en lo pertinente:

“SEGUNDO: *Por SECRETARÍA se deberá efectuar la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, señalando i) el nombre del sujeto emplazado y su número de identificación; ii) las partes del proceso, iii) la naturaleza del proceso y el número único de radicación que lo identifica; iv) la fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento; y, v) el Despacho Judicial que lo requiere.”*

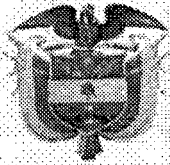
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado. -

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2008-00427-01
EJECUTANTE:	RAFAEL PINO ANGARITA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a proveer acerca de la solicitud de decreto de mediana cautelar de embargo realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD.

Mediante solicitud del 6 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, solicita se decrete a su favor la medida cautelar de embargo en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** *“en todas y cada una de las cuentas corrientes y de ahorros de las cuales es titular y cualquier otro título bancario o financiero que ésta posea en las siguientes sucursales bancarias;*

BANCO DE BOGOTÁ

BANCO DE OCCIDENTE S.A.

BANCO POPULAR S.A.

BANCO ITAÚ

BANCO PICHINCHA S.A.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

BANCO AV VILLAS

BANCOLOMBIA S.A.

BBVA DE COLOMBIA

BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

BANCO CAJA SOCIAL S.A.

CITYBANK COLOMBIA

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Luego, procede a afirmar que *“Sobre los recursos incorporados al presupuesto de la Nación hasta completar la suma de: \$1098.191.279,71 con el fin de garantizar el valor insoluto de la obligación, los intereses causados (+7 años y las costas del proceso, conforme señala el Art. 593-10 del C.G.P.1, inclusive, sin que pueda*

presentar oposición alguna, en virtud, que la obligación surge, como ya se advirtió antes".

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Debe precisarse en primera medida que el legislador ha establecido que las medidas cautelares para los procesos ejecutivos van única y exclusivamente direccionadas a conquistar el mismo, por lo que en este tipo de procesos sólo hay "lugar a ordenar y practicar solo dos cautelas: el embargo y el secuestro de bienes (CGP, art. 599)"¹, inclusive, señalando que a "diferencia lo previsto para los procesos de conocimiento (CGO, art. 590.2), en el proceso ejecutivo no se requiere prestar caución para el decreto y práctica de medidas cautelares"².

En palabras de la Honorable Corte Constitucional las medidas cautelares "constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"³.

No obstante, cuando se trata de aplicar medidas cautelares respecto a entidades y recursos públicos se deben cumplir unos requisitos mínimos, no solo por parte del solicitante sino del juez para determinar su procedencia. En primera medida es necesario acudir a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, según el cual se dispone:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte, el objetivo de la inembargabilidad de los recursos públicos consiste en proteger los dineros del Estado para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales y asegurar el desarrollo de los fines del mismo dando prevalencia al interés general, por tal razón, la Constitución y la ley han determinado qué bienes ostentan tal calidad, en este sentido, el artículo 594 del estatuto procesal citado, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 240.

² Ibidem, página 244.

³ Sentencia C-523 de 2009.

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre el tema de la improcedencia de las medidas de embargo, el criterio actual de la Corporación, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las decisiones proferidas por esta jurisdicción es que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y jurisprudenciales, tanto de la Honorable Consejo de Estado como de la Honorable Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos por la Ley de protección.

Esta postura adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616):

"(.) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al

trabajo en condiciones dignas y justas⁴, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁵ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁶.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo⁷ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"⁸.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(-)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(-)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y en providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), se indicó lo siguiente sobre el particular:

"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide

⁴ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁶ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁷ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con:

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015. (..)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Incluso, el 17 de septiembre de 2020, el Honorable Consejo de Estado⁹ determinó en sede de tutela dejar sin efectos los Autos proferidos por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante los cuales negaba la adopción de medidas cautelares en un proceso ejecutivo aduciendo i) "la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y ii) la no especificación "que los dineros que se encuentran consignados en dichas cuentas bancarias no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del CGP."

En dicha providencia se determinó, lo siguiente:

"Al respecto se debe señalar que el artículo 594 del CGP no impone la obligación a cargo del ejecutante consistente en identificar si los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado corresponden a recursos inembargables. Pero, en todo caso, como se indicó, el pago de sentencias judiciales representa una de las excepciones al mencionado principio cuando puedan verse comprometidos los recursos del presupuesto general de la Nación, situación que evidenció el ejecutante en el curso del proceso, que es de conocimiento del juez natural, por lo que aquella no es una razón válida para negar la solicitud embargo en el caso concreto.

En esa línea, esta Sala ha considerado que corresponde al juez de la causa, en desarrollo de lo establecido en la citada disposición, establecer si los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, y en dado caso, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, pero sin desconocer el derecho que le asiste al ejecutante, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad, de garantizar el pago de la obligación a través de las medidas cautelares. En todo caso ese estudio le corresponde al juez de la causa, "pues la parte actora no está[ba] obligada a conocer sobre la naturaleza de los recursos que reposan en dichas cuentas". De otra parte, si lo que pretendía el tribunal con esta aseveración, era que el ejecutante identificara el número de cuenta y el banco objeto de embargo, se estima que tal requerimiento es desproporcionado, pues los movimientos financieros de las entidades públicas constituyen datos sensibles de difícil acceso para los particulares. Por lo demás, cabe recordar que esta Corporación ha señalado que aunque el artículo 83 del CGP

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE, JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ (E) Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-00510-01.

"impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal.

Por lo anterior, se ha señalado que la procedencia de la medida de embargo en este tipo de casos "no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo". En otras palabras, "la interpretación según la cual, al tratarse de la solicitud de una medida de embargo contra un sujeto de derecho público, se deba identificar número y banco de la cuenta a embargar, resulta desproporcionada y traslada una carga excesiva a la parte demandante, que, claramente, de un lado, no tiene por qué conocer esta información y, de otro, en todo caso, tampoco le resulta procedente obtenerla por tratarse de información sensible sobre los movimientos financieros de las entidades u organismos públicos".

(...)

De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019¹⁰, esta Sala de decisión, indicó:

"el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precisadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad".

Así las cosas, y atendiendo el criterio jurisprudencial tanto de la Honorable Corte Constitucional como del Honorable Consejo de Estado en la materia, se impone al Despacho acceder favorablemente a la solicitud de la parte ejecutante y proceder a decretar la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los bancos indicados por la parte ejecutante, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 16 de octubre de 2019. Proceso No. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, al resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, teniendo como parámetros transitorios lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la medida de embargo se decreta y limita por el monto de **MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M. C/TE (\$1.222.963.809).**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITYBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A.,** con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado hasta completar la suma de **MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M. C/TE (\$1.222.963.809).**

TERCERO: LIBRAR los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre de este Despacho Judicial, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54- 001-23-31-000-2010-00415-00 Acumulado 54-001-23-31-000-2010-00500-00
Ejecutante:	Organización Terpel S.A.
Ejecutado:	Municipio de Ocaña - N. de S y otros
Asunto:	Auto

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez desarchivado el cuaderno principal del expediente radicado bajo el número 54- 001-23-31-000-2010-00415-00, encuentra el Despacho que dentro del mismo no obra constancia de ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, razón por la cual, se estima que lo procedente es **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de los diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso la respectiva constancia de ejecutoria mencionada anteriormente, como presupuesto necesario para abordar el estudio de la solicitud de mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de los diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia, so pena de rechazo y archivo definitivo de la presente actuación.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00528-00
Demandante: Narda Alejandra Hernández Camacho – Luz Stella Hernández Camacho y Óscar Hernández Romero
Demandado: Departamento de Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte la posibilidad de emitir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, en aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. ANTECEDENTES

Los señores Narda Alejandra Hernández Camacho, Luz Stella Hernández Camacho y Óscar Hernández Romero, por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Norte de Santander, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0056 del 20 de septiembre de 2018¹ proferida por la Secretaría Jurídica del Departamento de Norte de Santander, por la cual se ordena la expropiación administrativa de un predio requerido para la ejecución del proyecto “acueducto metropolitano de Cúcuta, Villa del Rosario y los Patios”.
- Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene a la entidad demandada a: (i) reliquidar y pagar la diferencia del precio justo del metro cuadrado sobre el bien expropiado administrativamente, de lo que resulte del avalúo presentado por el Departamento de Norte de Santander y por los demandantes; (ii) cancelar la diferencia del valor del metro cuadrado y los intereses, de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 se admitió la demanda², y dentro del término legal para el efecto, el Departamento de Norte de Santander dio contestación a la misma³ oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

En su defensa, la entidad demandada propuso las excepciones de “caducidad de la acción”, “no haber interpuesto los correspondientes recursos contra el acto administrativo Resolución 056 del año 2018”, “precio justo pagado por parte de la administración departamental, en la expropiación administrativa por

¹ Visible en las páginas 2 a 16 del archivo digital denominado “003. Anexos Demanda 2020-00528”.

² Archivo digital No. 006.

³ Archivos digitales No. 009 y 011.

porción de terreno de 46.310 mts, matrícula inmobiliaria 26091820”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado en los términos del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA⁴, advirtiéndose que la parte demandante no emitió pronunciamiento sobre las mismas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa

Por medio de la Ley 2080 de 2021 se introdujeron reformas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, entre ellas se estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se cumpla alguno de los requisitos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 42 de la mencionada Ley 2080 adicionó al CPACA el artículo 182A, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

⁴ Archivo digital No. 012.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla y subrayado propio del Despacho).

Según lo anterior, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en el artículo 182A del CPACA.

2.2. Del caso concreto

Teniendo claro el objeto del proceso reseñado en el acápite de antecedentes, y luego de revisar el escrito de la demanda y la contestación presentada por el Departamento de Norte de Santander al igual que las pruebas aportadas, considera el Despacho que se configuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada con base en la causal tercera del artículo 182A del CPACA, concretamente para emitir decisión de fondo sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, se procederá a incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación, los cuales obran en los archivos electrónicos denominados “002. Demanda 2020-00528”, “003. Anexos Demanda 2020-00528”, “003BAnexosDemanda 20-00528”, “009ContestacionDemanda 20-00528” y “011AntecedentesAdvos”.

Asimismo, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para alegar por escrito, y en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a los apoderados de los extremos demandante y demandado, de conformidad con los poderes aportados. Asimismo y dado que con posterioridad a la contestación de la demanda la apoderada de la entidad demandada presentó escrito de renuncia al poder que le fue conferido, se aceptará la misma por cumplir con los requisitos del inciso 4° del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos del numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente sobre la caducidad del medio de control, de conformidad con las razones aludidas en la presente providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como medios de prueba los documentos aportados junto con la demanda, así como los allegados por el Departamento de Norte de Santander, con la respectiva contestación de la demanda.

TERCERO: Se dispone que el **litigio** en el presente asunto se contrae a determinar:

¿Si la parte demandante presentó la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término legal de los cuatro meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0056 del 20 de septiembre de 2018, o si por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la caducidad?

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de éste auto, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la doctora Martha Cecilia Lobo Celis para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder visible en el archivo electrónico No. 002.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora Ingrid Yolanda Parada Ortega para actuar como apoderada judicial del Departamento de Norte de Santander, en los términos del poder visible en el archivo electrónico No. 009.

De la misma manera, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la mencionada abogada al poder que le otorgó la autoridad demandada, de conformidad con el memorial de renuncia obrante en el archivo electrónico No. 014.

SÉPTIMO: Por Secretaría y junto a la notificación de este proveído, **COMPÁRTASE** el expediente digital a las partes e intervinientes, para que tengan acceso a todas las actuaciones surtidas en el proceso.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-33-33-006-2013-00178-00
ACCIONANTE: José Danobis Molina Torres y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
ACCIÓN: Reparación Directa

Visto el informe secretarial de fecha 24 de abril de 2023, procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la parte demandante en el que solicita se corrija la sentencia dictada con fecha 10 de junio de 2021, motivo por el cual la Sala procederá de conformidad.

I. ANTECEDENTES

En escrito presentado ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta el 26 de agosto del 2022¹, el apoderado de la parte demandante, solicitó a través de memorial que denominó como “*derecho de petición*”, lo siguiente:

SEGUNDO: Solicito con todo respeto, una vez resuelto el numeral anterior, remitir el expediente al H. tribunal administrativo de Norte de Santander, con el fin de que el mismo corrija la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2021 en el siguiente sentido:

1. En el numeral 1.4 – la sentencia apelada – A. daño moral; al momento de transcribir el resuelva del fallo de primera instancia, la tabla de perjuicios morales quedó con un error, toda vez que lo reconocido en el fallo de primera instancia para los señores **YEISON JOSE MOLINA TORRES y HUGO CARLOS MOLINA TORRES** fue la suma de 20 SMLMV para cada uno, quedando anotado 10 SMLMV.

JAVIER PARRA JIMENEZ
ABOGADO

Calles 35 No. 19 – 41 Of. 10 – 61 Tercer Sur - tel. 6914444
Centro Internacional de Negocios Los Triunfos

2. Así mismo, en la parte ~~resolución~~ fallo de segunda instancia, quedó consignado en la tabla perjuicios morales el mismo error mencionado en el numeral primero.

HECHOS

PRIMERO: El día 02 de febrero de 2022, presenté solicitud de corrección ante su H. despacho, la misma ha sido reiterada en los meses de febrero, marzo y abril, pero desde el 28 de abril se encuentra al despacho para resolver la solicitud sin obtener una respuesta.

SEGUNDO: En sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**, se concedieron los siguientes perjuicios por daño moral:

Nombre	Monto a reconocer
José Danobis Molina Torres	40 SMLMV
Hugo José Molina Márquez	40 SMLMV
Juan David Molina Aguas	20 SMLMV
Yuseiri Molina Aguas	20 SMLMV
Daniela Molina Aguas	20 SMLMV
Yeison José Molina Torres	20 SMLMV
Hugo Carlos Molina Aguas	20 SMLMV

TERCERO: Sin embargo, en sentencia de segunda instancia proferida por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, al momento de **CONFIRMAR** los perjuicios morales, se transcribió mal la anterior tabla dejando los siguientes perjuicios:

¹ Ver PDF #55 del expediente

Nombre	Monto a reconocer
José Danobis Molina Torres	40 SMLMV
Hugo José Molina Márquez	40 SMLMV
Juan David Molina Aguas	20 SMLMV
Yuneiris Molina Aguas	20 SMLMV
Daniela Molina Aguas	20 SMLMV
Yeison José Molina Torres	10 SMLMV
Hugo Carlos Molina Aguas	10 SMLMV

CUARTO: Es importante mencionar que, este error se presenta en la sentencia de segunda instancia desde el momento en que se transcribe el fallo de primera instancia en el acápite de antecedentes.

QUINTO: Los errores que se mencionan en los hechos y en las pretensiones del presente escrito, han impedido la asignación de un turno de pago para la sentencia que se encuentra a favor de mi asistido, situación que ocasiona una gran pérdida de intereses. Lo anterior con ocasión a lo establecido en el artículo 192 inciso 5 del C.P.A.C.A. el cual reza.

"Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde

El apoderado de la parte demandante aduce, que en el numeral 1.4 de la sentencia dictada por el Tribunal y en el cual se realiza la transcripción de la sentencia de primera instancia, al referirse a la estimación del daño moral, el cual se representa en una tabla que consigna dichos perjuicios, se digitó un error, pues manifiesta que lo reconocido en el fallo de primera instancia para los señores Yeison José Molina Torres y Hugo Carlos Molina Aguas **fue la suma de 20 SMLMV** para cada uno, quedando allí anotado 10 SMLMV. Equivocación que advierte, también se observa en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Por lo tanto, se,

II. CONSIDERA

El artículo 286 del C.G.P. prevé:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)"

Revisada la providencia de fecha 10 de junio del 2021, proferida por ésta Corporación y visible en el expediente digital PDF # 2, se advierte, que la Sala dispuso en el numeral primero, confirmar la sentencia de primera instancia, excepto en el numeral segundo, que se modificaba parcialmente únicamente en lo que atañe a la actualización de la condena. Para mayor ilustración se trae a colación la parte resolutive de la sentencia del Tribunal.

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, esto es, la proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta el 15 de junio de 2017, excepto el numeral segundo que se **MODIFICA PARCIALMENTE**, en lo que atañe a la

21

Rad. 54-001-33-33-005-2013-00157-02
Dte: Yeison José Molina Torres y Otros
Fallo

actualización de la condena por concepto de perjuicios materiales. La decisión quedará, así:

"**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por los daños irrogados con ocasión de las lesiones causadas al señor José Danobis Molina Torres en hechos ocurridos durante el lapso de tiempo en el cual prestó el servicio militar obligatorio de la accionada.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:

a. Daño moral

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Monto a reconocer
José Danobis Molina Torres	40 SMLMV
Hugo José Molina Márquez	40 SMLMV
Juan David Molina Aguas	20 SMLMV
Yunelris Molina Aguas	20 SMLMV
Daniela Molina Aguas	20 SMLMV
Yeison José Molina Torres	10 SMLMV
Hugo Carlos Molina Aguas	10 SMLMV

El valor de los salarios mínimos mensuales reconocidos será el que se encuentre vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

b. Daño material – modalidad lucro cesante

Por concepto de este daño, se ordena pagar a favor del señor José Danobis Molina Torres, la suma de sesenta y seis millones trescientos ochenta mil novecientos sesenta y dos pesos (\$66.380.962).

c. Daño inmaterial – daño a la salud

Por concepto de daño a la salud, se ordena pagar a favor del señor José Danobis Molina Torres, la suma 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que adquiera firmeza el presente fallo.

TERCERO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: Abstenerse de fijar condena en costas.

QUINTO: La NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL, dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 299 y 298 del OPACA, para lo cual se expedirán copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 147 del CGP. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que la ha venido representando.

22

Rad. 54-001-33-33-005-2013-00157-02
Dte: Yeison José Molina Torres y Otros
Fallo

SEXTO: Devuélvase al demandante los gastos ordinarios del proceso o su remanente si lo hubiere, y una vez terminado el proceso, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a las doctoras Maera Carolina García Amaya y Diana Juliet Blanco Berrocal, como apoderadas de la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folios 166 al 176 del expediente."

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

A su turno, la sentencia de fecha 15 de junio de 2017, emitida por la Juez Sexto Administrativo de Cúcuta, había dispuesto en la parte resolutive lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños irrogados a los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas al señor José Danobis Molina Torres en hechos ocurridos durante el lapso de tiempo en el cual prestó el servicio militar obligatorio al servicio de la accionada.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:

a. Daño moral

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Monto a reconocer
José Danobis Molina Torres	40 SMLMV
Hugo José Molina Márquez	40 SMLMV
Juan David Molina Aguas	20 SMLMV
Yuneiris Molina Aguas	20 SMLMV
Daniela Molina Aguas	20 SMLMV
Yeison José Molina Torres	20 SMLMV
Hugo Carlos Molina Aguas	20 SMLMV

15

Al contrastar los valores reconocidos por concepto de daño moral a favor de los señores YEISON JOSÉ MOLINA TORRES y HUGO CARLOS MOLINA AGUAS por parte del A-quo y los que se transcribieron en el fallo de segunda instancia, se denota con claridad, que le asiste razón al solicitante, dado que, los perjuicios morales reconocidos a los prenombrados ascendieron a 20 SMLMV para cada uno, no obstante quedó anotado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia el monto a reconocer de 10 SMLMV, para cada uno, yerro que se translitera en el numeral primero del resuelve de la sentencia, el cual amerita ser corregido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral **PRIMERO** de la sentencia de fecha 10 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el cual quedará así en lo pertinente:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, esto es, la proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta el 15 de junio de 2017, excepto el numeral segundo que se **MODIFICA PARCIALMENTE** en lo que atañe a la actualización de la condena por concepto de perjuicios materiales. La decisión quedará, así:*

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños irrogados con ocasión de las lesiones causadas al señor Jose Danobis Molina Torres en hechos ocurridos durante el lapso de tiempo en el cual prestó el servicio militar obligatorio de la accionada.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:

a. Daño moral

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Monto a reconocer
José Danobis Molina Torres	40 SMLMV
Hugo José Molina Márquez	40 SMLMV
Juan David Molina Aguas	20 SMLMV
Yuneiris Molina Aguas	20 SMLMV
Daniela Molina Aguas	20 SMLMV
Yeison José Molina Torres	20 SMLMV

Hugo Carlos Molina Aguas	20 SMLMV
---------------------------------	-----------------

El valor de los salarios mínimos mensuales reconocidos será el que se encuentre vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

b. Daño material – modalidad lucro cesante

Por concepto de este daño, se ordena pagar a favor del señor José Danobis Molina Torres, la suma de sesenta y seis millones trescientos ochenta mil novecientos sesenta y dos pesos (\$66.380.962).

c. Daño inmaterial – daño a la salud

Por concepto de daño a la salud, se ordena pagar a favor del señor José Danobis Molina Torres, la suma 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que adquiriera firmeza el presente fallo.

TERCERO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: Abstenerse de fijar condena en costas.

QUINTO: La NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 298 y 299 del CPACA, para lo cual se expedirán copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 147 del CGP. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que la ha venido representando.

SEXTO: Devuélvase al demandante los gastos ordinarios del proceso o su remanente si lo hubiere, y una vez terminado el proceso, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

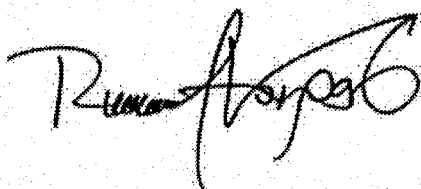
SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a las doctoras Maura Carolina García Amaya y Diana Juliet Blanco Berbesi, como apoderadas de la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folios 166 al 176 del expediente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

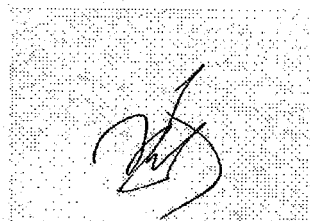
(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 25 de abril de 2023)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00031-01 acumulado con los procesos radicados 54-001-23-33-000-2023-00019-01 54-001-23-33-000-2023-00030-01
DEMANDANTE:	VEEDURÍA CIUDAD PROCURA UFPSY OTROS
DEMANDADA:	SANDRA ORTEGA - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Procede la Sala a resolver sobre el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González (*visto a pdf.025Auto Declara Impedimento*) para conocer y decidir sobre los procesos acumulados.

De otra parte, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de recusación formulada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados en contra del señor agente del Ministerio Público.

I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

Manifiesta el Magistrado, que la razón de su impedimento, radica en que se considera impedido para conocer y decidir los procesos acumulados, toda vez que ya le fue aceptado el impedimento planteado en el proceso bajo Radicado No. 2023-00019, el cual al acumularse al proceso radicado No. 2023-00031 genera la existencia de un solo proceso.

La causal establecida en el numeral 9º del Artículo 141 del Código General del Proceso, establece a su turno:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)2. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*"

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, este Despacho considera que le asiste razón al Magistrado Vargas González, y lo procedente sería pasarlo al Magistrado siguiente en

el turno alfabético que participó en el Sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados; sin embargo, se observa que quien sigue en turno es el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, quien también planteó impedimento y le fue aceptado dentro del proceso radicado No. 2023-00030 que también fue acumulado al presente proceso

Así las cosas, este Despacho separará del conocimiento del presente asunto al Magistrado Robiel Amed Vargas González y se avocará el conocimiento del presente proceso acumulado en el estado en que se encuentra.

II. SOLICITUD DE RECUSACIÓN

Dentro del Expediente Digital del Rad: 54-001-23-33-000-2023-00019-01¹ el cual fue acumulado al presente proceso, reposa la solicitud de recusación formulada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados en contra del señor agente del Ministerio Público, Procurador Judicial II Rafael Eduardo Celis Celis.

El fundamento de la recusación tiene sustento normativo en las causales 7 y 9 del Artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que el demandante solicitó el pasado 13 de abril de los corrientes, una investigación disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación en contra del Procurador Judicial II Rafael Eduardo Celis Celis, por hechos derivados de otro proceso ya culminado, configurándose así la causal 7 de la norma anteriormente citada. Asimismo considera que al presentar dicha queja disciplinaria también se configura la causal 9 consistente en enemistad grave.

Ahora bien, en el expediente digital² reposa escrito de "*Manifestación por recusación*" enviado por el Procurador Judicial II Rafael Eduardo Celis Celis, mediante el cual considera que no existe lugar a la recusación planteada por el demandante, toda vez que, en principio podría justificar plenamente la separación del conocimiento del proceso, pero que también considera que, "*no se puede soslayar que esta causal se estructura únicamente cuando la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y; que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación, requisitos que han de ser concurrentes, con el fin de que se pueda hablar de aquella*". Seguidamente, considera que bajo esa causal de recusación, se promueve el ejercicio abusivo del derecho, pues le permite a las partes utilizarla como comodín para impedir el ejercicio legítimo de sus competencias.

Igualmente considera que el hecho de rendir conceptos como Procurador Delegado ante el Tribunal que no le complazcan al recusante, no sería una

¹ Ver pdf 64 Documentos Remitidos Por El Accionante.

² Ver pdf 66 Procurador 24.pdf.

*Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00031-01
Auto Avoca conocimiento y resuelve recusación.*

razón para separarlo del proceso. Finalmente considera que respecto de la causal subjetiva relativa a existir enemistad grave, este debería ser un sentir recíproco, que conllevaría que se exija una serie de hechos exteriores que demuestren la existencia de ese sentimiento, por lo que no puede pretender que se reconozca su existencia con una simple afirmación. Por todo lo anterior solicita rechazar de plano la solicitud de recusación.

En atención a lo anteriormente señalado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 133 del mismo estatuto, este Despacho procede a decidir sobre la recusación planteada al Agente del Ministerio Público, y para el efecto considera que le asiste razón al señor Procurador Judicial II al señalar que la causal de recusación prevista en el numeral 7 señala varias condiciones, entre ellas que el denunciado se halle vinculado a la investigación. Tal como lo manifestó el señor procurador en el escrito de oposición a la solicitud, aún no ha sido notificado de alguna determinación por parte de la Procuraduría General de la Nación; y, tampoco se observa en el expediente que el solicitante hubiese aportado alguna actuación que permitiera tener certeza de tal hecho.

Ahora bien, respecto a la causal enlistada en el numeral 9 «enemistad grave o amistad íntima» entre el recusado y una de las partes del mismo; sin embargo, por tratarse de una causal subjetiva de doble vía, son ellos mismos, esto es, los dos extremos, quienes deben coincidir en que están incurso en la situación fáctica que consagra la causal, ya que de configurarse podría poner en tela de juicio la neutralidad, o que se pueda ver permeada la imparcialidad, objetividad y autonomía del señor Procurador aquí recusado. En ese mismo sentido, se debe señalar que al no existir tampoco hechos o pruebas en el expediente que permita establecer que existe una enemistad, y teniendo en cuenta que de la sola afirmación, no es posible reconocer la configuración de la causal invocada, en el sentido de que incida, afecte o turbe el ánimo neutral e imparcial con el que ha de conceptuar e intervenir el señor Procurador en el presente proceso. En esa misma perspectiva, no queda otra posibilidad jurídica diferente a la de negar la solicitud de recusación formulada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados en contra del Procurador Judicial II Rafael Eduardo Celis Celis.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Separar del Conocimiento al Magistrado Robiel Amed Vargas González, para conocer del presente proceso acumulado.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento, de los siguientes procesos 54-001-23-33-000-2023-00031-01 acumulado con los procesos radicados 54-001-23-33-000-2023-00019-01 y 54-001-23-33-000-2023-00030-01

*Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00031-01
Auto Avoca conocimiento y resuelve recusación.*

TERCERO: Negar la Solicitud de recusación formulada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados en contra del Procurador Judicial II Rafael Eduardo Celis Celis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada-